



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la suscrita secretaria procede a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S. y a favor de la demandante DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA:	\$5.029.189,00
Total, Liquidación de Costas:	\$6.029.189,00

Seguidamente le presento a usted señor juez, esta demanda ejecutiva laboral (a continuación de ordinario), promovida por la señora DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES contra INVERSORES EN SALUD SANTA MARÍA IPS S.A.S., indicándole que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 3 de noviembre de 2022.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES
EJECUTADO: INVERSORES EN SALUD SANTA MARÍA IPS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00097-01

Buenaventura, Valle del Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante actuando a través de su apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Laboral A Continuación de Ordinario, en contra de INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., con base en la Sentencia No. 0075 del 29 de agosto de 2019 dictada por este Despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Para el caso *sub-lite*, el día 12 de agosto de 2022 se profirió providencia ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, notificada por estados el día 16 del mismo mes y año, (posición 020-021 Exp. Dig), y la solicitud de ejecutoria por la parte demandante se radicó el día 11 de agosto de 2022 (posición 017-018 Exp. Dig.), en consecuencia, este Despacho ordenará notificar por estados el presente auto de libramiento de pago, de conformidad con el artículo 306 *ibidem*.

Por considerar el Juzgado que la Sentencia No. 0075 del 29 de agosto de 2019 dictada por este despacho, la cual fue confirmada por el H.T.S.D.J. de Guadalajara de Buga Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 32 del 11 de marzo de 2021, y la aprobación de las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada, por los conceptos allí señalados, las costas del proceso ordinario, más las costas del presente proceso.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (posición 019 del exp. Dig), solicitó:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio ordenando la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro previos de la firma de INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S. identificada con NIT 900-943-274-2.
2. El embargo y secuestro previos de los dineros, bonos de inversión, depósitos, cdt's, a nombre de INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS SAS NIT900-943-274-2, que tenga en cuentas de ahorro, corrientes y demás en los Bancos: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJASOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCOCOOMEVA S.A.S, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO W S.A., BANCO DE COLOMBIA,



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

BANCO BBVA COLOMBIA, CITIBANK, MULTIBANCA, BANCO CONFIAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BCSC S.A., HELM BANNK, CORPABANCA.

Sobre la solicitud de embargo y secuestro en cámara de comercio de INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S., el Despacho negará la práctica de la medida solicitada, teniendo en cuenta, que no se precisa por la ejecutante, ni queda claro para el Despacho el objeto del embargo y secuestro, pues no se especifica si la persona jurídica o para algún establecimiento de comercio propiedad de la ejecutada, debiendo la parte ejecutante, de existir sede física, indicarla dirección física de las mismas, a efectos de ser ejecutada la medida.

La anterior decisión, no impide que, en cualquier momento, dentro de este proceso ejecutivo laboral la parte ejecutante solicite las medidas cautelares que brinda el ordenamiento jurídico, debiendo especificar los bienes que desee sean objeto de medida cautelar, siempre y cuando, se especifique y particularice el objeto y el tipo de medida cautelar aplicable.

El límite de embargo será el establecido en el numeral 10º del artículo 593 de C.G.P., esto es que no podrá exceder del crédito y las costas más un 50%, por la suma de \$159.919.453.

Ahora, se ordenará inmediatamente la notificación por estado de esta providencia a la ejecutada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S., en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele las obligaciones contenidas en las providencias objeto de ejecución, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P., ibidem.

De otro lado, este juzgado requerirá a la parte ejecutante para que le informe a este Despacho cuál Administradora de Fondo de Pensiones tiene en la actualidad, con el fin de ordenar los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, previo cálculo actuarial de la AFP correspondiente.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-debuenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S., representada legalmente por la señora ESPERANZA ACOSTA TENORIO, o por quien haga sus veces; en favor de la señora DIANA CAROLINA MOJICA CIFUENTES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$2.720.000 por concepto de cesantías.
- b) La suma de \$581.280 por concepto de intereses en las cesantías.
- c) La suma de \$1.320.000 por concepto de prima de servicios.
- d) La suma de \$1.372.500 por concepto de vacaciones.
- e) La suma de \$29.790.000 por concepto de la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- f) La suma de \$64.800.000 por concepto de indemnización del artículo 65 del C.S.T.
- g) Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, a partir del 17 de enero de 2020 sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.
- h) La suma de \$6.029.189 por concepto de costas.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que sean de propiedad de la ejecutada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S., que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras citadas a continuación: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA S.A.S, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO W S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, CITIBANK, MULTIBANCA, BANCO CONFIAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BCSC S.A., HELM BANNK, CORPABANCA. OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 159.919.453.

QUINTO: Se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADO de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S., representada legalmente por ESPERANZA ACOSTA TENORIO, o por



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

quienes hagan sus veces; en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia,

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S:

6.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. *ibidem*, y,

6.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

6.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante conforme a lo establecido en la parte considerativa.

OCTAVO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOVENO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de la firma de INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA I.P.S. S.A.S. identificada con NIT 900-943-274-2., por lo expuesto dentro del presente proveído.

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez

